Núm. 1631
Fecha 27 de diciembre de 1972 - 2:00 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por Lourdes L. de Pacheco
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA ADICIONAR UN ARTICULO 101(23)-1 AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, por la presente adiciono el Artículo 101(23)-1 al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado en 11 de julio de 1957, el cual leerá de la manera siguiente:

"Artículo 101(23)-1.- Compañías inscritas de inversiones y fideicomisos de inversiones en bienes raíces.

(a) Cualquier organización, de las mencionadas en la Sección 101(23), para poder estar exenta de tributación, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

(1) Radicar ante el Secretario, con no menos de 30 días de anticipación al comienzo del primer año contributivo en que interese acogerse a la exención que concede la Sección 101(23), lo siguiente:

(i) Nombre de la persona jurídica que solicita la exención y la forma de organización bajo la cual hace, o se propone hacer, negocios en Puerto Rico;

(ii) ley bajo la cual fue creada;

(iii) naturaleza y propósitos de los negocios que ha de llevar a cabo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(iv) localización de su oficina principal;

(v) nombre y dirección de los directores o fiduciarios;

(vi) nombre y dirección del agente residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(vii) Copia de las cláusulas de incorporación o documento constitutivo equivalente;

(viii) reglamento o cualquier otro documento similar por el cual el contribuyente se rija; y

(ix) copia de los estados financieros correspondientes al año inmediatamente anterior a la fecha en que se radique la información y documentos requeridos en este inciso.

La información requerida en las cláusulas (i) a (vi) de este inciso se radicará en forma de declaración jurada, en original y cuatro copias, firmada por el presidente o cualquier otro oficial principal debidamente autorizado para tales fines por la Junta de Directores u organismo rector análogo.

Una vez el contribuyente peticionario haya radicado, a satisfacción del Secretario, todos los documentos e información requeridos y dentro del término establecido en este inciso, el Secretario hará una determinación indicativa de que se ha dado cumplimiento al Artículo 101(23)-1(a)(1), de este reglamento. Dicha determinación será notificada al contribuyente por correo certificado.

Cualquier enmienda o cambio hecho/con relación a la información y documentos enumerados en las cláusulas (i) a (viii) del inciso (1) anterior, será notificado al Secretario, mediante declaración jurada, junto con la planilla de contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo en que ocurra dicho cambio.

(2) Para cada año contributivo, en adición a cualesquiera planillas o informes requeridos por ley, rendir al Secretario la planilla e información que requiere la Sección 52.

(3) En el caso de una compañía inscrita de inversiones o de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces organizado bajo las leyes de los Estados Unidos de América/o las de cualquier estado de los Estados Unidos de América, probar al Secretario de Hacienda que para el año contributivo ha sido tratado como tal compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces, bajo el Código de Rentas Internas Federal, mediante una certificación o determinación administrativa emitida por el Comisionado de Rentas Internas Federal. Mientras el contribuyente obtiene dicha certificación o determinación administrativa, el Secretario podrá aceptar, como prueba prima facie de que el contribuyente ha sido tratado como tal compañía inscrita de inversiones o como fideicomiso de inversiones en bienes raíces, una copia certificada de/la planilla radicada ante el Comisionado de Rentas Internas Federal. En tal caso el contribuyente deberá, al momento de radicar la planilla requerida en la Sección 52, renunciar

expresamente la defensa de prescripción establecida en la Sección 275(a) hasta que obtenga y radique ante el Secretario la antes mencionada certificación o determinación administrativa y durante los dos años siguientes. Además, el contribuyente vendrá obligado a notificar al Secretario, bajo apercibimiento de perjurio, cualesquiera cambios, enmiendas o ajustes hechos a la planilla de contribución sobre ingresos radicada bajo el Código de Rentas Internas Federal.

(4) En el caso de una compañía inscrita de inversiones o de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces organizado bajo las leyes de un país extranjero, probar, a satisfacción del Secretario, que no viene obligada a pagar en dicho país contribución alguna sobre sus ingresos derivados de cualquier fuente dentro de Puerto Rico.

(b) Compañías inscritas de inversiones y fideicomisos de inversiones en bienes raíces organizados bajo las leyes de países extranjeros —

(1) Limitación en cuanto a tenencia de acciones o certificados de participación.

Para los efectos de este párrafo, será considerado como tal compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces organizado bajo las leyes de un país extranjero aquel que, además de haber sido organizado bajo las leyes de un país extranjero, es poseído en no menos de un 90% de sus acciones, certificados de participación u otros documentos similares por personas naturales que no sean ciudadanos de Estados Unidos de América ni

residentes de Puerto Rico, ni personas jurídicas organizadas bajo las leyes de los Estados Unidos de América, las de cualquier estado de los Estados Unidos de América o las del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Leyes aplicables --

Las compañías inscritas de inversiones y los fideicomisos de inversiones en bienes raíces organizados en países extranjeros, para tener derecho a la exención provista en la Sección 101(23), deberán cumplir con cualesquiera leyes, reglas o reglamentos que gobiernen en el Estado Libre Asociado la formación, obligaciones y derechos y el tipo de actividades a que puedan dedicarse dichas organizaciones.

(c) La exención que concede la Sección 101(23) tendrá efecto solo con relación a años contributivos subsiguientes a la fecha en que se radique la información y documentos requeridos en el párrafo (a)(1) aún cuando el contribuyente hubiese cualificado como tal compañía inscrita de inversiones o fideicomisos de inversiones en bienes raíces en años anteriores a aquel en que se radique la información y documentos descritos en dicho párrafo (a)(1).

EFECTIVIDAD: Esta enmienda comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en las Oficinas del Secretario de Estado, para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de diciembre de 1972.

Raymond González
Secretario de Hacienda

1080